

TRIBUNAL SUPREMO**Auto de 8 de octubre de 2025****Sala de lo Contencioso-Administrativo****Recurso n.º 6039/2024****SUMARIO:**

Comprobación de valores. *Ausencia de constancia formal y de notificación al interesado de la solicitud del dictamen pericial de valoración ¿defecto formal no invalidante o vicio sustantivo?* La cuestión litigiosa que aquí se plantea consiste en determinar si, en los procedimientos de comprobación de valores -ex arts. 104.1, 108.4 y 134.1 LGT-, la falta de constancia formal y de notificación al interesado de la solicitud del dictamen pericial de valoración constituye un defecto meramente formal o, por el contrario, un vicio sustantivo que determina la nulidad de la liquidación; y si la ausencia de motivación en el acuerdo de inicio respecto de las razones de discrepancia con el valor declarado puede ser convalidada como una irregularidad formal o ha de reputarse requisito esencial cuya omisión invalida el procedimiento. Existen distintos pronunciamientos del Tribunal Supremo en la materia que, pudieran determinar la necesidad de reafirmar, reforzar o matizar la doctrina respecto a la determinación del *dies a quo* en el procedimiento de comprobación de valores [Vid., SSTs de 1 de marzo de 2024, recurso n.º 7146/2024] y la STS de 23 de enero de 2023, recurso n.º 1.381/2021 señaló que la Administración debe motivar en la comunicación de inicio de un procedimiento de comprobación de valores, cualquiera que sea la forma en que se inicie y el medio de comprobación utilizado, las razones que justifican su realización y, en particular, la causa de la discrepancia con el valor declarado en la autoliquidación y los indicios de una falta de concordancia entre el mismo y el valor real, por lo que resulta evidente la necesidad de un pronunciamiento de esta Sala que permita matizar o completar la doctrina existente sobre las cuestiones controvertidas. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si, conforme a los arts. 104.1 y 134.1 LGT es exigible que conste formalmente en el expediente administrativo la fecha de solicitud del dictamen pericial y que dicha incoación sea notificada al interesado, a efectos de computar el plazo máximo de duración del procedimiento y de garantizar el derecho de defensa reconocido en el art. 24.1 CE; y si la ausencia de esa constancia y notificación puede ser calificada como un mero defecto formal no invalidante o constituye, por el contrario, un vicio sustantivo determinante de la nulidad de la liquidación practicada. Además, debe precisarse si, conforme a los arts. 108.4 y 134.1 LGT, el acuerdo de inicio de un procedimiento de comprobación de valores debe contener necesariamente la justificación de las razones de discrepancia con el valor declarado por el contribuyente, y si la omisión de tal motivación esencial puede considerarse una mera irregularidad formal subsanable o comporta la invalidez del procedimiento.

TRIBUNAL SUPREMO**AUTO****Magistrados/as**

PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA

DIEGO CORDOBA CASTROVERDE

JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ

RAFAEL TOLEDANO CANTERO

ANGELES HUET DE SANDE

TRIBUNAL SUPREMO**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCIÓN: PRIMERA****AUTO**

Fecha del auto: 08/10/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 6039/2024

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

Síguenos en...

TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA
AUTO

Excmos. Sres. y Excmo. Sra.
D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente
D. Diego Córdoba Castroverde
D. José Luis Requero Ibáñez
D. Rafael Toledano Cantero
D.^a Ángeles Huet De Sande

En Madrid, a 8 de octubre de 2025.

HECHOS

PRIMERO. Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

La representación procesal de RANCHOS REUNIDOS, S.A., impugnó la liquidación practicada por la Oficina de información, asistencia y comprobación de Mijas de la Gerencia Provincial en Málaga de la Agencia Tributaria de Andalucía, por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en la modalidad de actos jurídicos documentados (AJD), frente al Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía (TEARA). El TEARA mediante resolución de 26 de mayo de 2022 desestimó la reclamación económico-administrativa núm. 29-04046-2021.

Frente a la mencionada resolución, la recurrente procedió a interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sede Málaga, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que desestimó el recurso contencioso-administrativo núm. 512/2022, confirmando la resolución de 26 de mayo de 2022 dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía.

Contra dicha sentencia ha preparado recurso de casación la representación procesal de RANCHOS REUNIDOS, S.A.

SEGUNDO. *Preparación del recurso de casación.*

1.La parte recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos los artículos 104.1, 108.4 y 134.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria (LGT); el artículo 10.1 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y el artículo 24.1 de la Constitución española.

2.Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida.

En primer lugar, sostiene la recurrente que la sentencia de instancia reconoce que en el expediente administrativo no consta en qué momento se dirigió la oficina liquidadora (ATRIAN) a la Oficina de Información y Coordinadora de Oficinas de Información, Asistencia y Comprobación de Málaga, para solicitar que, por un perito de la Administración, se emitiese un dictamen técnico de comprobación de valores, y «mucho menos que dicha solicitud se notificara a [su] representada, confirmando por tanto que el expediente administrativo no incluye ninguna referencia en cuanto al día a partir del cual comenzó a computar el plazo de caducidad de 6 meses que el art. 104.1 de la LGT establece para los procedimientos de comprobación de valores». A este respecto, sostiene que la Sala *a quo* vulnera el artículo 104.1 de la LGT, en cuanto a que se ha constatado plenamente la falta de diligencia debida de la Administración, al omitir «la necesaria formalización conforme a derecho de sus actos administrativos, lo que supone una contravención directa de la tutela judicial efectiva establecida en el art. 24.1 de la Constitución», que no permite «el adecuado ejercicio de su derecho de defensa» ni tampoco permite el «control de la jurisdicción competente». Razona la preparación que no entiende «que la Sala deba entrar a realizar suposiciones y presunciones de cuando pudiera haberse producido la solicitud del dictamen, dado que entendemos que es imposible que no se haya solicitado formalmente, siendo la Administración la que debe probar que el expediente administrativo se ha llevado a cabo conforme al estricto cumplimiento de la normativa, y si no lo ha hecho», entiende la parte recurrente que se incurre en un defecto invalidante que determina la nulidad del acto administrativo de la liquidación tributaria. Considera la preparación que la resolución recurrida «infringe la reciente sentencia 363/2024 de 1 de marzo de 2024 del Tribunal Supremo (rec. 7146/2022), que se cita en la propia sentencia, y que establece como doctrina jurisprudencial que "desde que solicita un dictamen de peritos para verificar el valor del bien, la Administración ha iniciado un procedimiento de comprobación de valores y en ese momento se deberá notificar la incoación al interesado"».

Finalmente, concluye que la sentencia recurrida «se aparta de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en cuanto considera que las omisiones señaladas constituyen una irregularidad formal no invalidante. No puede pretenderse que se trata de un incumplimiento meramente formal una carencia respecto a la cual el Tribunal Supremo establece expresamente que "dificulta el ejercicio pleno de los derechos del obligado tributario"».

En segundo término, considera la parte recurrente que la sentencia de la Sala *a quo* «reconoce que "nada dice la ATRIAN de por qué entendía que el precio convenido entre las partes contratantes de la compraventa y consignado en la escritura pública y que la actora llevó a su autoliquidación...no se correspondía con el valor real de la parcela adquirida...", y más adelante "...adolece pues el acuerdo de inicio del procedimiento

Síguenos en...

de comprobación de valores de un defecto u omisión", pero a continuación concluye: "mas en el presente caso, esta omisión tiene un alcance que queda en el plano puramente formal", conclusión ésta que ha sido absolutamente relevante y determinante del fallo». Advierte la preparación que, en base a la jurisprudencia del Tribunal Supremo «"la Administración tiene que justificar, antes de comprobar, que hay algo que merezca ser comprobado" y que "la Administración debe motivar no solo el resultado de su valoración sino también las razones por las que a su juicio el valor declarado no se corresponde con el valor real"», apelando «al artículo 108.4 de la LGT, de acuerdo con el cual se presumen ciertos los valores declarados por los contribuyentes, y al artículo 134.1 de la LGT, así como a la sentencia del Tribunal Supremo 843/2018». Por ello, concluye que la sentencia de la Sala se aparta de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en cuanto considera que las citadas faltas de motivación son una cuestión meramente formal.

Alega también la falta de motivación e individualización del dictamen del perito de la Administración dado que, «la metodología aplicada en este caso se asimilaba al método de comprobación del artículo 57.1 b) de la LGT (estimación por referencia a los valores que figuran en los registros oficiales de carácter fiscal); por referencia a valores catastrales». Considera que se «trata por tanto de una valoración mecánica y repetitiva por parte de la Junta de Andalucía para este tipo de inmuebles, basada exclusivamente en este caso en datos catastrales desfasados o no aplicables».

Por último, señala la preparación «que la Administración ya comprobó el valor declarado cuando el TEARA resolvió la solicitud de devolución» y, en consecuencia, considera que la forma de proceder de la Administración infringe los principios de seguridad jurídica, buena fe y protección de confianza legítima, protegidos por el art. 24.1 de la Constitución. Considera que la «sentencia de la Sala contradice la doctrina de los actos propios, reconocida por el Tribunal Constitucional (Sentencia 73/1988 de 21 de abril de 1988), que establece la vinculación del autor de una declaración de voluntad y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno (principio de confianza legítima)».

3.Subraya que la normativa que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal y del Derecho de la Unión Europea.

4.Considera que concurre la justificación de interés casacional objetivo en virtud de los apartados a) y b) del artículo 88.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA).

TERCERO. Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, tuvo por preparado el recurso de casación mediante auto de 8 de julio de 2024, habiéndose personado como parte recurrente la representación procesal de RANCHOS REUNIDOS, S.A., y, como parte recurrida, la representación procesal de la Administración del Estado, quién ha formulado oposición a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. *Requisitos formales del escrito de preparación.*

En primer lugar, desde un punto de vista formal, debe señalarse que el escrito de preparación ha sido presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), contra una resolución susceptible de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.

De otro lado, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

SEGUNDO. *Cuestiones litigiosas y marco jurídico.*

A los efectos de situar en su contexto el objeto del presente recurso de casación, procede poner de manifiesto los siguientes datos relevantes, recogidos en la sentencia recurrida y extraídos de las actuaciones y del expediente administrativo.

1. Mediante escritura pública autorizada el 23 de septiembre de 2016, la mercantil Ranchos Reunidos, S.A. compró a otra sociedad denominada Altamira Santander Real Estate, S.A., una parcela de terreno urbana o solar edificable en el término municipal de Mijas (Málaga). El precio de la compraventa fue de 2.000.000 euros, más IVA al 21%, lo que ascendió a un total de 2.420.000 euros.

2. Por dicha operación de compraventa Ranchos Reunidos, S.A. presentó el 20 de octubre de 2016, una autoliquidación del ITPyAJD en su modalidad de AJD, declarando una base imponible de 3.098.408,26 euros a la que aplicó el tipo impositivo del 1,50%, resultando una cuota a ingresar de 46.476,12 euros que fue satisfecha. Esta declaración-liquidación fue documentada por la oficina liquidadora de Mijas de la Agencia Tributaria de Andalucía (ATRIAN) en el expediente con referencia ITPAJDOL-EH2912-2016/2512.

3. Ranchos Reunidos, S.A. presentó el 4 de febrero de 2019 una solicitud de devolución de ingresos indebidos, en la que manifestó que por error había presentado la autoliquidación declarando como base imponible el valor catastral de la parcela (3.098.408,26 euros), cuando debió ser el valor real de la misma que se correspondía con el precio de la compraventa (2.000.000 euros). Esta solicitud fue rechazada por la ATRIAN mediante resolución de 5 de marzo de 2019 que desestimó la rectificación de la autoliquidación y la devolución de ingresos indebidos, frente a la cual Ranchos Reunidos, S.A. interpuso reclamación

Síguenos en...

económico-administrativa que fue estimada por el TEARA mediante resolución de 11 de junio de 2020. En ejecución de este fallo la ATRIAN devolvió a la obligada tributaria 16.476,12 euros de principal y 2.674,21 euros de intereses de demora.

4. La ATRIAN dictó un acuerdo el día 5 de abril de 2021, en el procedimiento de comprobación de valores con referencia COMPVAOL-EH2912-2021/173, por el que emitió una propuesta de liquidación sobre la base del dictamen técnico de comprobación de valor que había realizado la arquitecta-técnica, de fecha 25 de marzo de 2021, del que resultó un valor comprobado de la parcela de terreno de 4.956.949,14 euros. Tanto la propuesta de liquidación como el dictamen se notificaron a la obligada tributaria el día 14 de abril de 2021.

5. Partiendo de dicho dictamen, y tras las alegaciones de la obligada tributaria, la ATRIAN dictó la liquidación 0102293052090 por el mencionado hecho imponible, en la que a una base imponible de 4.956.949,14 euros, aplicó un tipo de gravamen del 1,50 %, resultando una cantidad a ingresar por la obligada tributaria de 51.858,76 euros (74.354,24 euros de cuota y 7.504,52 euros de intereses de demora resultantes de la liquidación, menos los 30.000 euros ingresados previamente por el sujeto pasivo por la autoliquidación). La liquidación se notificó a la interesada el 25 de mayo de 2021.

6. Ranchos Reunidos, S.A. interpuso contra dicha liquidación una reclamación económico-administrativa que fue desestimada por el TEARA en virtud de resolución de 26 de mayo de 2022.

Frente a la mencionada resolución, la recurrente procedió a interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sede Málaga, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que desestimó el recurso contencioso-administrativo núm. 512/2022, mediante sentencia de 9 de mayo de 2024.

A efectos de esta casación y, tras traer a colación la doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 2024 (rec. 7146/2022), la Sala de instancia afirma en el fundamento jurídico cuarto que:

«Descendiendo al caso sometido a nuestro enjuiciamiento, no consta en qué momento la oficina liquidadora de Mijas se dirigió a la Oficina Coordinadora de Oficinas de Información, Asistencia y Comprobación de Málaga de la ATRIAN solicitando que por un perito de la Administración tributaria regional perteneciente a dicha unidad se emitiera un dictamen técnico de comprobación de valor. La única información de la que disponemos es la que nos proporciona el propio informe de 25 de marzo de 2021, en el que la técnica refleja como expediente de origen uno con referencia ITPAJDOL-EH2912-2016/2512, como «datos del expediente» (el subrayado es del propio informe) otro con referencia COOROLLEH2912-2021/20, y como expediente de valoración el 2021/1061; se dice en el informe que el reconocimiento personal de la técnica a la finca tuvo lugar el 16 de febrero de 2021.

El primero de los procedimientos, a la vista de lo informado por el registrador de la oficina liquidadora de Mijas, fue el expediente con el que el órgano de gestión tributaria se limitó a documentar la autoliquidación presentada el 20 de octubre de 2016 por la obligada tributaria, mas ningún dato nos inclina a pensar que fuera en ese momento cuando se solicitó el informe de valoración. En cambio, sí parece que por la fecha en la que tuvo lugar la visita y por el número de año del expediente de valoración y del expediente registrado por la oficina coordinadora, que en ambos casos es el 2021, hubo de ser necesariamente en ese año cuando la oficina liquidadora de Mijas solicitó la práctica del dictamen de comprobación de valor, por lo que a falta de certeza del día concreto de la solicitud, y aun situando la misma el día 1 de enero de 2021, no habrían transcurrido más de seis meses hasta que a la obligada tributaria se le notificó la liquidación en fecha 25 de mayo de 2021, por lo que hemos de rechazar el motivo sustentado en la caducidad del procedimiento de comprobación de valores».

En este sentido, y por lo que a los efectos de este auto interesa, la Sala *a quo* concluye que:

«Relacionado con lo anterior, aunque no consta documentada la solicitud de la oficina liquidadora de Mijas para que se emitiera el dictamen técnico de comprobación de valor, y mucho menos que esa solicitud se notificara a la obligada tributaria, lo cierto es que la recurrente tuvo traslado de la propuesta de liquidación dictada en el seno del procedimiento

de comprobación de valores y también del propio informe de la técnica de la Administración, habiendo efectuado tras su traslado unas sucintas alegaciones denunciando la falta de motivación de la propuesta, por lo que no puede decirse que sufriera indefensión material y aquella omisión no pasa por tanto de constituir una mera irregularidad formal no invalidante».

Por otro lado, respecto a la falta de motivación del dictamen técnico de comprobación de valor y de la liquidación sustentada en el mismo, advierte la Sala de instancia en el fundamento jurídico quinto que:

«[...] debe señalarse que ha declarado el Tribunal Supremo en su sentencia de fecha 23 de mayo de 2018 (rec. 4.202/2017) que el valor declarado en la autoliquidación del impuesto disfruta de una presunción de veracidad que debe ser combatida de manera razonada por la Administración para iniciar un procedimiento de comprobación de valores y aplicar un método legal de comprobación de valor de los previstos en el art. 57.1 de la Ley General Tributaria, pues no basta con poner de manifiesto la diferencia entre valor declarado y el resultante de la aplicación del método de comprobación elegido.

[...]

Regresando al caso de autos, en el acuerdo de 5 de abril de 2021 dictado en el procedimiento de comprobación de valores que obra a los fols. 225 al 228 del expediente administrativo, por el que se dio traslado a la obligada tributaria de la propuesta de la liquidación y del dictamen de comprobación de valor, nada dice la ATRIAN de por qué entendía que el precio convenido entre las partes contratantes de la compraventa y consignado en la escritura pública y que la actora llevó a su autoliquidación -aunque ya hemos visto que tuvo que rectificarla porque inicialmente incurrió en un error- como base imponible del

Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, ascendente a 2.000.000 euros, no se correspondía con el valor real de la parcela de terreno adquirida por Ranchos Reunidos situada en la localidad de Mijas. Ninguna razón se ofrecía por la oficina liquidadora como justificación de la actividad comprobadora y solo decía en el acuerdo que no había correspondencia entre valor declarado y el comprobado resultante del dictamen elaborado por la técnica de la Administración tributaria andaluza que ascendía a 4.956.949,14 euros, lo que supone más del doble de aquel. Adolece pues el acuerdo de inicio del procedimiento de comprobación de valores de un defecto u omisión.

Mas, en el presente caso, esta omisión tiene un alcance que queda en el plano puramente formal. Así, el método de comprobación utilizado por la ATRIAN fue el de dictamen de perito de la Administración (art. 57.1.e) LGT), que se ha considerado por la jurisprudencia, con carácter general, idóneo y apto en atención a las características del bien sometido a comprobación, para determinar el valor real del bien o derecho». Tal y como se ha expuesto en los antecedentes, el objeto del litigio parte del inicio de un procedimiento de comprobación de valores en el que se solicitó un dictamen de peritos para verificar el valor del bien sin que se procediera a realizar la notificación de esa solicitud al interesado.

Por lo tanto, la cuestión litigiosa que aquí se plantea consiste en determinar si, en los procedimientos de comprobación de valores -ex artículos 104.1, 108.4 y 134.1 de la Ley General Tributaria-, la falta de constancia formal y de notificación al interesado de la solicitud del dictamen pericial de valoración constituye un defecto meramente formal o, por el contrario, un vicio sustantivo que determina la nulidad de la liquidación; y si la ausencia de motivación en el acuerdo de inicio respecto de las razones de discrepancia con el valor declarado puede ser convalidada como una irregularidad formal o ha de reputarse requisito esencial cuya omisión invalida el procedimiento.

El marco jurídico viene conformado por los artículos 104.1, 108.4 y 134.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), en relación con el artículo 24.1 de la Constitución española.

A estos efectos, el artículo 104.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dispone que: «El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses.

El plazo se contará:

- a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.
- b) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro».

Por su parte, el artículo 108.4 de la LGT que lleva por rúbrica «*presunciones tributarias*», establece que:

«Los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y sólo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario.

Los datos incluidos en declaraciones o contestaciones a requerimientos en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de esta ley que vayan a ser utilizados en la regularización de la situación tributaria de otros obligados se presumen ciertos, pero deberán ser contrastados de acuerdo con lo dispuesto en esta sección cuando el obligado tributario alegue la inexactitud o falsedad de los mismos. Para ello podrá exigirse al declarante que ratifique y aporte prueba de los datos relativos a terceros incluidos en las declaraciones presentadas».

Respecto a la «*práctica de la comprobación de valores*» señala el artículo 134.1 de la LGT que:

«La Administración tributaria podrá proceder a la comprobación de valores de acuerdo con los medios previstos en el artículo 57 de esta ley, salvo que el obligado tributario hubiera declarado utilizando los valores publicados por la propia Administración actuante en aplicación de alguno de los citados medios.

El procedimiento se podrá iniciar mediante una comunicación de la Administración actuante o, cuando se cuente con datos suficientes, mediante la notificación conjunta de las propuestas de liquidación y valoración a que se refiere el apartado 3 de este artículo.

El plazo máximo para notificar la valoración y en su caso la liquidación prevista en este artículo será el regulado en el artículo 104 de esta ley».

Finalmente, también será preciso tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Constitución española.

TERCERO. *Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.*

Como ya se ha indicado, el escrito de preparación invoca una serie de supuestos de interés casacional objetivo contemplados en el apartado 3 del artículo 88 de la LJCA.

La parte recurrente fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada (i) aplica una norma en la que se sustenta la razón de decidir respecto de la que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) de la LJCA], siendo así que, además (ii) dicha resolución se aparta de la jurisprudencia existente de modo deliberado por considerarla errónea o de modo inmotivado pese a haber sido citada en el debate o ser doctrina asentada. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

En primer lugar, se aprecia interés casacional objetivo en el presente recurso porque existen distintos pronunciamientos del Tribunal Supremo en la materia que, pudieran determinar la necesidad de reafirmar, reforzar o matizar la doctrina respecto a la determinación del *dies a quo* en el procedimiento de comprobación de valores. En este sentido, en la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 2024 (rec. 7146/2024) señalamos que:

«Por otra parte, es obvio que el ejercicio de muchos de los derechos reconocidos al contribuyente en el art. 34 de la LGT requieren, para su pleno ejercicio, del marco de un procedimiento formalizado. Sería el caso del derecho a conocer el estado de tramitación de los expedientes en los que sea parte, o el derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación o inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que las mismas se desarrollen en los plazos previstos en esta ley.

Por tanto, desde que la Administración tributaria solicita un informe de valoración a través de una de sus unidades, donde se encuadra el perito que emite el dictamen, se realizan actuaciones para comprobar el valor de los bienes inmuebles y, en consecuencia, se ha iniciado el procedimiento de comprobación de valores, sin que pueda producirse un diferimiento del efecto iniciador, a efectos del cómputo del plazo de caducidad del procedimiento, a la fecha de otro acuerdo, este formal, de incoación y propuesta de liquidación.

[...]

Por consiguiente, establecemos como doctrina jurisprudencial que desde que solicita un dictamen de peritos para verificar el valor del bien, la Administración ha iniciado un procedimiento de comprobación de valores, y en ese momento se deberá notificar la incoación al interesado».

También se advirtió en este mismo pronunciamiento que, ello no impide que la Administración «deba motivar ese acuerdo de inicio del procedimiento de comprobación para el cual se solicita el dictamen de peritos, pues las propias razones que hayan llevado a la Administración a considerar necesario ese dictamen deben de ser expuestas en el acuerdo de iniciación como motivación, que deberá ser la adecuada a esos efectos, en los términos requeridos en la jurisprudencia de esta Sala (STS de 23 de enero de 2023, rec. cas. 1381/2021, entre otras)» (FJ séptimo).

Por otro lado, la doctrina sobre la presunción de que gozan las autoliquidaciones tributarias ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias de 23 de mayo de 2018 (rec. 1880/2017), de 5 de junio de 2018 (recs. 1.881/2017 y 2.867/2017), de 13 de junio de 2018 (rec. 2232/2017), o de 23 de enero de 2023 (rec. 1.381/2021), donde en el fundamento jurídico quinto señalamos que:

«[...] la Administración debe motivar en la comunicación de inicio de un procedimiento de comprobación de valores, cualquiera que sea la forma en que se inicie conforme al artículo 134.1 de la LGT y el medio de comprobación utilizado, las razones que justifican su realización y, en particular, la causa de la discrepancia con el valor declarado en la autoliquidación y los indicios de una falta de concordancia entre el mismo y el valor real».

Todo lo expuesto, evidencia la necesidad de un pronunciamiento de esta Sala que permita matizar o completar la doctrina existente sobre las cuestiones controvertidas.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con su artículo 90.4, y considerando que concurre el supuesto de interés casacional contemplado en el artículo 88.3, apartado a) de la LJCA, procede admitir este recurso de casación.

CUARTO. Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.

1.Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con su artículo 90.4, esta Sección de Admisión aprecia que las cuestiones de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consisten en:

(i) *Determinar si, conforme a los artículos 104.1 y 134.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), es exigible que conste formalmente en el expediente administrativo la fecha de solicitud del dictamen pericial y que dicha incoación sea notificada al interesado, a efectos de computar el plazo máximo de duración del procedimiento y de garantizar el derecho de defensa reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución; y si la ausencia de esa constancia y notificación puede ser calificada como un mero defecto formal no invalidante o constituye, por el contrario, un vicio sustantivo determinante de la nulidad de la liquidación practicada.*

(ii) *Precisar si, conforme a los artículos 108.4 y 134.1 de la LGT, el acuerdo de inicio de un procedimiento de comprobación de valores debe contener necesariamente la justificación de las razones de discrepancia con el valor declarado por el contribuyente, y si la omisión de tal motivación esencial puede considerarse una mera irregularidad formal subsanable o comporta la invalidez del procedimiento.*

2.Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación los artículos 104.1, 108.4 y 134.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), en relación con el artículo 24.1 de la Constitución española.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

QUINTO. Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

SEXTO. Comunicación y remisión.

Síguenos en...

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:

1.º) Admitir a trámite el presente recurso de casación n.º 6039/2024 preparado por la representación procesal de RANCHOS REUNIDOS, S.A. frente a la sentencia de 9 de mayo de 2024, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sede Málaga, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el recurso n.º 512/2022.

2.º) Declarar que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia:

(i) *Determinar si, conforme a los artículos 104.1 y 134.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), es exigible que conste formalmente en el expediente administrativo la fecha de solicitud del dictamen pericial y que dicha incoación sea notificada al interesado, a efectos de computar el plazo máximo de duración del procedimiento y de garantizar el derecho de defensa reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución; y si la ausencia de esa constancia y notificación puede ser calificada como un mero defecto formal no invalidante o constituye, por el contrario, un vicio sustantivo determinante de la nulidad de la liquidación practicada.*

(ii) *Precisar si, conforme a los artículos 108.4 y 134.1 de la LGT, el acuerdo de inicio de un procedimiento de comprobación de valores debe contener necesariamente la justificación de las razones de discrepancia con el valor declarado por el contribuyente, y si la omisión de tal motivación esencial puede considerarse una mera irregularidad formal subsanable o comporta la invalidez del procedimiento.*

3.º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación los artículos 104.1, 108.4 y 134.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), en relación con el artículo 24.1 de la Constitución española.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4.º) Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5.º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6.º) Remitir las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).